

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 56 DE 2020**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLINGTON RUBIO RAMÍREZ  
CONTRA PETROWORK S.A. RAD. No. 41001-31-05-002-2011-00653-  
03**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

WILLINGTON RUBIO RAMÍREZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que previa declaración de la existencia de una relación laboral con Petroworks S.A.S.; se declarara que la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 25 de junio de 2008, es ineficaz al no haberse solicitado permiso ante el otrora Ministerio de La Protección Social; que se declarara que la enfermedad laboral con diagnóstico de síndrome de túnel del carpo derecho, ocurrió por culpa imputable y comprobable del empleador, debido al incumplimiento de los deberes y obligaciones de protección y seguridad con el trabajador; que en consecuencia de lo anterior, se condenara a la demandada a reubicarlo en un cargo acorde a su pérdida de capacidad laboral, a pagarle todos los sueldos y prestaciones que dejó de percibir junto con los que se hayan causado desde el inicio de la relación laboral dependiente y hasta cuando sea efectivamente reintegrado; al pago de los perjuicios materiales y morales; al

pago de la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la sanción moratoria conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 21 de abril de 2017, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró que entre Willington Rubio Ramírez y la Sociedad Petrowork S.A.S. persiste un contrato individual de trabajo a término indefinido, con un salario de \$1.480.000 mensuales; que el despido de que fue objeto el empleado el 25 de junio de 2008 es ineficaz. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el reintegro a un cargo conforme a las prescripciones médicas y con el mismo o mejor salario del que percibía para el momento del despido. Condenó a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de cancelar desde la terminación del contrato de trabajo hasta que el reintegro se haga efectivo; absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. Declaró probada totalmente la excepción de inexistencia de la culpa patronal y parcialmente la de compensación.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia pública que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2019, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el *a quo*.

En tiempo hábil, la parte demandada<sup>1</sup> presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

### **SE CONSIDERA**

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 51 C.9

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas impuestas en su contra.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$99.373.920.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandada para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las condenas que le fueron impuestas mediante la sentencia de primera instancia, y confirmadas por este Tribunal; valores que se liquidaron de la siguiente manera:

<b>CONDENAS</b>	
Prestaciones sociales y salarios adeudados a Abril 21 de 2017	\$183.561.797
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$183.561.797</b>

<b>CALCULO CASACIÓN</b>				
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO 2019</b>	<b>SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.</b>	<b>CANTIDAD SALARIOS</b>	<b>EXCESO DE SALARIOS</b>
\$ 183.561.797	\$ 828.116	120	221,66	101,66

Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que el monto citado alcanza la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado